



**CONVENCIÓN SOBRE
LAS ESPECIES
MIGRATORIAS**

UNEP/CMS/COP13/Doc.21

14 octubre 2019

Español

Original: Inglés

13ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
Gandhinagar, India, 17 – 22 de febrero 2020
Punto 21 del orden del día

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO III DE LA CONVENCIÓN

(Preparado por la Secretaría)

Resumen:

Este documento centra la atención de la Conferencia de las Partes en circunstancias en las que las especies que figuran en los Apéndices de la CMS puedan llegar a ser objeto de comercio internacional con participación de una Parte de la CMS, lo cual puede infringir o minar las estipulaciones de la Convención.

El documento propone un proyecto de Resolución que aborde esta situación y aporte una orientación a las Partes sobre la aplicación y la interpretación del Artículo III de la Convención a este respecto.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO III DE LA CONVENCION

Antecedentes

1. Artículo II (3)(b) de la Convención estipula que las Partes «se esforzarán por conceder una protección inmediata a las especies migratorias enumeradas en el Apéndice I». Las especies que figuran en el Apéndice I se encuentran en peligro de extinción y disponen del mayor nivel de protección por parte de la Convención. Dichas especies reciben una protección estricta a lo largo de su área de distribución geográfica mundial, a menos que se indique explícitamente lo contrario.
2. El Artículo III de la Convención describe las acciones que deben adoptar las Partes con respecto a las especies que figuran en el Apéndice I. La más importante de todas es la prohibición de capturar los animales de las especies que aparecen en el Apéndice I (Artículo III [5]). El Artículo III (5) define una limitada serie de excepciones a esta obligación: si la captura se realiza con fines científicos, con fines de mejora de la propagación o supervivencia de la especie en cuestión, con fines de adaptación de las necesidades de usuarios tradicionales de dicha especie para la subsistencia o en casos en que sea necesaria por circunstancias extraordinarias. Tales excepciones deben ser concretas en su contenido y limitadas en el espacio y el tiempo y, en última instancia, no deberían perjudicar a la especie.
3. Además de la prohibición de captura, el Artículo III (4) c) de la Convención estipula que «las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I se esforzarán por prevenir, reducir o controlar, cuando sea posible y apropiado, los factores que actualmente ponen en peligro o implican el riesgo de poner en peligro en adelante a dicha especie, inclusive controlando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando o eliminando las que hayan sido ya introducidas».
4. Asimismo, el Artículo III (6) expone que la Conferencia de las Partes puede recomendar, a las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I, que adopten cualquier otra medida que se juzgue apropiada para favorecer a dicha especie.

Circunstancias en torno al comercio internacional de especies que figuran en el Apéndice I con participación de Partes de la CMS

5. La Secretaría de la CMS ha tenido constancia de varias denuncias que manifiestan que algunas Partes de la CMS han participado en el comercio internacional de especies que figuran en el Apéndice I de la CMS. Tal comercio puede conllevar distintas circunstancias, incluidas, sin carácter exhaustivo, aquellas en las que se capturan a las especies de manera deliberada en la naturaleza en una zona fuera de la de un Estado del área de distribución que constituye una Parte con fines principalmente comerciales.
6. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) es el principal instrumento mundial que aborda el comercio de especies amenazadas. En algunos casos, las circunstancias descritas anteriormente también se pueden dar cuando se captura una especie que figura en el Apéndice I de la CMS, pero cuyo comercio no está prohibido por la CITES, y cuando dicha captura se realiza en un país que no constituye una Parte de la CMS.
7. Es aparente que el alcance de las legislaciones nacionales de las Partes de la CMS con respecto a esta cuestión varía, a pesar de que aún no se ha llevado a cabo una examinación completa.

8. Teniendo en cuenta que la numeración de las especies del Apéndice I se basa en evidencias sólidas, incluida la mayor evidencia científica disponible, y que las especies que figuran en el Apéndice I gozan de una estricta protección a lo largo de toda su área de distribución geográfica mundial, a menos que se indique lo contrario, tales actividades pueden infringir o minar las obligaciones que suscribieron las Partes con la Convención.

Debate y análisis

9. Existen varias circunstancias que se pueden producir con respecto al comercio internacional de las especies que figuran en el Apéndice I. En la medida en que esto involucra a Partes de la CMS, se trata de una cuestión que merece la atención de la COP de la CMS.
10. Aún no se han examinado minuciosamente las diferentes situaciones en las que se podría llevar a cabo. Dicho comercio puede contravenir las estipulaciones de la Convención, en particular, el Artículo III (5), y minar un objetivo clave de la Convención.
11. Por consiguiente, la Secretaría ha elaborado la presente Resolución que apela a que se lleve a cabo un trabajo adicional con el fin de comprender mejor los casos en los que se realice comercio de especies que figuran en el Apéndice I para que la COP actúe en el futuro y para que se tomen las medidas apropiadas a nivel nacional.

Acciones recomendadas

12. Se recomienda a la Conferencia de las Partes:
 - a) aprobar el proyecto de Resolución que figura en el Anexo 1 de este documento,
 - b) adoptar los proyectos de Decisiones que figuran en el Anexo 2 de este documento.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO III DE LA CONVENCION

Recordando el primer párrafo del preámbulo de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), que expresa la determinación de las Partes de que «la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad»,

Recordando además el sexto párrafo del preámbulo, que reconoce que la conservación y la gestión efectiva de especies migratorias de animales silvestres requiere de la cooperación de todos los Estados,

Recordando también el Artículo II (3b), que estipula que las Partes «se esforzarán por conceder una protección inmediata a las especies migratorias enumeradas en el Apéndice I» y el Artículo III (6), que manifiesta que «la Conferencia de las Partes puede recomendar, a las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I, que adopten cualquier otra medida que se juzgue apropiada para favorecer a dicha especie»,

Destacando con carácter de urgencia que el *Informe de Evaluación Global sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos* de 2019 de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (*IPBES*) concluye que las actividades humanas ya amenazan a alrededor del 25 % de las especies de entre los grupos de animales y plantas evaluados, y que alrededor de 1 millón de especies de animales y plantas se podrían extinguir, muchas en décadas, a menos que se actúe para reducir el impacto de los causantes de la pérdida de biodiversidad, incluido el comercio internacional,

Recordando que el uso comercial ha provocado la disminución demográfica de muchas de las especies que figuran en el Apéndice I de esta Convención, y ha resultado ser una amenaza para la supervivencia de algunas de estas especies y ejemplares,

Reconociendo además que el Artículo III (4) de la CMS requiere que las Partes, en la medida en que sea viable y apropiado, prevengan, reduzcan o controlen los factores que generen amenazas o que tengan el potencial de aumentar las amenazas para las especies que figuran en el Apéndice I,

Reconociendo también que el Artículo III (5) de la CMS prohíbe la captura de las especies que figuran en el Apéndice I, a excepción de un número limitado de casos,

Destacando que las especies que figuran en el Apéndice I gozan de una protección estricta en toda su área de distribución geográfica mundial, a menos que se indique lo contrario;

Destacando además que se han dado circunstancias en las que algunas Partes de la Convención han participado en el comercio internacional de algunas de las especies que figuran en el Apéndice I de la Convención,

Preocupada de que dicho comercio internacional de especies que figuran en el Apéndice I pueda infringir o minar los objetivos de esta Convención,

Decidida a garantizar que las estipulaciones de la Convención se apliquen de manera efectiva,

*La Conferencia de las Partes de la
Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres*

1. *Expresa su preocupación* sobre el hecho de que la importación o exportación de especies que figuran en el Apéndice I llevadas a cabo por las Partes pueda contravenir las obligaciones de la Convención, en particular, la prohibición de captura que figura en el Artículo III (5);
2. *Considera además* que dichas actividades pueden minar el objetivo fundamental de la Convención con respecto a la conservación de las especies migratorias en toda su área de distribución geográfica mundial;
3. *Invita* a las Partes que aún no lo hayan hecho a que desarrollen y apliquen legislaciones nacionales y medidas de cumplimiento, prohíban las actividades que conlleven la importación o exportación de las especies que figuran en el Apéndice I y que infringen las normas de la Convención y minan sus objetivos, y a que aporten información a la Secretaría acerca de la importación y exportación de las especies del Apéndice I de manera periódica;
4. *Solicita* a la Secretaría que difunda entre las Partes información sobre la importación y la exportación de las especies del Apéndice I y que desarrolle una lista de especies que figuren en el Apéndice I de la Convención y que también figuren en el Apéndice II de la CITES, la publique en el sitio web de la CMS y la revise y vuelva a publicar, si fuese necesario.

PROYECTOS DE DECISIÓN

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO III DE LA CONVENCIÓN

Dirigido a las Partes:

13.AA Se solicita a las Partes:

- a) enviar información a la Secretaría acerca de la importación y exportación de las especies que figuran en el Apéndice I;
- b) informar a la Secretaría, según proceda y sea apropiado, sobre la necesidad de ayuda con la revisión o elaboración de nueva legislación con respecto a lo anteriormente mencionado.

Dirigido al Consejo Científico:

13.BB El Consejo Científico deberá,

- a). con apoyo de la Secretaría y sujeto a la disponibilidad de recursos, evaluar el impacto del comercio internacional de las especies que figuran en el Apéndice I sobre su estado de conservación.

Dirigido a la Secretaría:

13.CC La Secretaría deberá, sujeta a la disponibilidad de recursos:

- a) aportar asistencia técnica, en el contexto del Programa de Legislación Nacional y tras la petición de las Partes, para ayudar a las Partes con la elaboración de legislación nacional adecuada con el fin de respaldar la aplicación del Artículo III de la Convención, en relación con la importación y exportación de las especies que figuran en el Apéndice I;
- b) revisar la información enviada por las Partes sobre la importación y exportación de las especies que figuran en el Apéndice I, así como cualquier información relativa al alcance y las circunstancias en las que se da el comercio de las especies que figuran en el Apéndice I; e
- c) informar al Comité del Periodo de Sesiones del Consejo Científico durante su sexta reunión, y a la COP durante su decimocuarta reunión.